TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE**: SUP-RAP-364/2025

**RECURRENTE:** HERNÁN JESÚS VEGA BURGOS[1]

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

**MAGISTRADA PONENTE**: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** BRENDA DURÁN SORIA Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, con sede en Xalapa,[3] es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto y, por tanto, procede **reencauzarlo**.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Resolución impugnada (INE/CG989/2025).** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco,[4] el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el estado de Yucatán.[5]

**2. Recurso de apelación.** A fin de cuestionar la referida resolución, el recurrente, ostentándose como **magistrado electo a la magistratura**

[1] En lo subsecuente, parte actora o parte recurrente.
[2] En adelante, Consejo General del INE, responsable o CG del INE.
[3] En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.
[4] En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.
[5] Entre ellas la de la parte actora.

**Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, presentó demanda de recurso de apelación.

**3. Turno y radicación**. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-364/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada**. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,[6] porque se debe determinar el órgano competente para conocer sobre el escrito de demanda presentado por la parte recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**Segunda. Decisión.** La **Sala Regional Xalapa** es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, al estar relacionado con la revisión de los informes de gastos de campaña dentro del proceso electoral local de personas juzgadoras en el estado de Yucatán 2024-2025.

Específicamente se controvierten dos multas impuestas al recurrente en su calidad de candidato a **una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa**; donde la referida Sala Regional ejerce jurisdicción y, por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación.

**2.1. Marco normativo.** Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima

[6] En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*.

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.[7]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior determinó[9] que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales en materia de fiscalización presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito

[7] Véase el artículo 99 de la Constitución.
[8] En adelante, Constitución federal.
[9] Acuerdo General identificado con la clave 1/2017

estatal, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Además, se ha establecido que, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe **tomarse en cuenta el ámbito territorial** en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.[10]

Ahora bien, en cuanto a las elecciones de personas juzgadoras de los poderes judiciales de las entidades federativas, al no existir previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer de este tipo de controversias, esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2025[11] por el que delegó en las Salas Regionales[12] el conocimiento de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales relativas a las entidades federativas donde ejercen jurisdicción, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el mencionado acuerdo general 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, **pero no incluye la fiscalización respecto de quienes fueron postulados en candidaturas**, porque la materia del mismo corresponde a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así a la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

---

[10] Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2025, SUP-RAP-96/2025 y SUP-RAP-347/2022, entre otros.
[11] El cual entró en vigor el 1 de marzo, toda vez que fue publicado en el DOF el 28 de febrero.
[12] Con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

**2.2. Caso concreto.** La persona recurrente participó en el proceso electoral local de personas juzgadoras en el estado de Yucatán 2024-2025, como candidato a la magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

Derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, se determinó sancionarlo porque presuntamente ***i)*** realizó gastos prohibidos, imponiéndole una sanción de $16,179.02; y ***ii)*** registró eventos de forma extemporánea, de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración, sancionándole con $226.28 (1 UMA).

Inconforme con ello, la persona recurrente promueve recurso de apelación a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción porque a su juicio:

- Es inconstitucional el artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial federal y locales, al ser contrario a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad;

- La conclusión por la que se le impuso una sanción de $16,179.02 viola el principio de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso porque carece de fundamentación y motivación; y

- La conclusión por la que se le impuso una sanción de $226.28 (1 UMA), es indebida porque no se analizó la temporalidad en la que se recibieron las invitaciones y se realizó el registro del evento.

En ese sentido, la demanda debe ser del conocimiento de la Sala Regional Xalapa porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la elección motivo de fiscalización.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado en el marco normativo, aun cuando la determinación sea emitida por el Consejo General del INE, las Salas Regionales deben conocer del asunto cuando las consecuencias de la fiscalización e imposición de sanciones tengan un impacto en el ámbito estatal.

En este orden de ideas, aun cuando en el acuerdo general 1/2025, este órgano jurisdiccional determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente –como sería el caso de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán–, la materia de ese acuerdo general la constituyen las impugnaciones sobre las elecciones y su validez o nulidad, pero no la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En el caso, la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral del recurrente, derivado de que presuntamente realizó gastos prohibidos y registro eventos de forma extemporánea, en el marco de la campaña para ocupar un cargo del Poder Judicial del Estado de Yucatán para el cual participó.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa, por ser la competente para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que la **Sala Regional Xalapa** emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.[13]

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes y remitir las constancias respectivas a la **Sala Regional Xalapa**.

[13] Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

**ACUERDO**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Xalapa**, es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación; por lo que se **reencauza**, en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias del expediente a la citada Sala Regional, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el diverso 2/2023.*

**VOTO RAZONADO[14] QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-364/2025.**

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidato al cargo de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Yucatán, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente SUP-RAP-322/2025, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,[15] por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en el artículo 64, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Así, contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores,

[14] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[15] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*